

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Rad. No. 110014003040-202101256-00

Como quiera que la entidad **NEXT RED S.A.S.**, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 de junio de 2022, no es posible tenerla notificada por conducta concluyente y por ende no se da trámite a los escritos allegados.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación de la demanda tal y como lo ordenan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o en su defecto como lo ordena la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681c505ba496c7134b2d275e753dc7bb27be6cade50f27d44ec733514016c025**

Documento generado en 21/09/2022 03:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021 – 01337-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por el apoderado judicial de la parte demandante (documentos 48 a 52 del C.1 exp. digital), y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el pagaré base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho. Oficiese de conformidad.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd2ed6a1e75ad7a9e972a9f0e3e64327d873bc3ae811dd9c8bf40b44ec6f3b8**

Documento generado en 21/09/2022 03:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00117-00

Procede el Juzgado a resolver las múltiples peticiones de las partes, lo cual se hace de la siguiente forma:

1. Conforme lo solicitado por el apoderado de las demandadas **ANGIE PAOLA BARRETO MARTINEZ y CAROLL ANDREA BARRETO MARTINEZ**, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el inciso segundo del auto de fecha 1 de junio de 2022, en el sentido de indicar que dichas demandas sí presentaron excepciones de mérito tal y como da cuenta el folio 8 del numeral 59 del expediente digital. En lo demás queda incólume dicha providencia.

2. De otro lado, téngase en cuenta que el demandado cumplió con lo ordenado en auto de fecha 1 de junio de 2022 inciso final, en consecuencia, se tiene debidamente notificado al señor **JORGE ELIÉCER VALBUENA GOMEZ**, quien dentro del término legalmente otorgado no pagó la obligación y no impetró excepciones de mérito.

3. Al tenor a lo previsto en el artículo 443 del C.G. del P., de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas **ANGIE PAOLA BARRETO MARTINEZ y CAROLL ANDREA BARRETO MARTINEZ**, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer.

4. Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99941adcbc8b7f6730368367c4bf66fa425335088f9c65f37a82e72aedef2f4e8**

Documento generado en 21/09/2022 03:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 0011800

En atención al escrito que milita en el numeral 26 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL** de la obligación que aquí se ejecutaba.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho. Oficiese de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose del pagaré base de ejecución, para lo cual la entidad demandante deberá hacer entrega inmediata del título valor original al aquí demandado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5a42d60bdebb6478b6bd66fe12afec347c34b325698df70c3e37acfc5b9935**

Documento generado en 21/09/2022 03:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 0038100

En atención al escrito que milita en el numeral 12 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL** de la obligación que aquí se ejecutaba.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho. Oficiese de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose del pagaré base de ejecución, para lo cual la entidad demandante deberá hacer entrega inmediata del título valor original al aquí demandado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218c1e3e9788081f85cdef87130fcd81a3d460c179ff55485b28797ea6a51b5c**

Documento generado en 21/09/2022 03:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00509-00

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente acción de pago directo interpuesta por **BANCO DAVIVIENDA.** contra **DAVID ANDRES LONDOÑO NIETO.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre el vehículo de placas **GZZ-701**, realizando la entrega del vehículo al señor **DAVID ANDRES LONDOÑO NIETO**, Librense las comunicaciones pertinentes tanto al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIS S.A.S.** y a la SIJIN POLICIA NACIONAL para lo de su cargo. Proceda secretaria de conformidad.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfad6c82afb95ea8c08fadacd1d1a4397879b1ca6ff1397544e6c98b1a12f9a**

Documento generado en 21/09/2022 03:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 01266-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Allegará el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, conforme lo normado en el Inc. 2° del Art. 406 del C.G. del P.

SEGUNDO: Al tenor a lo dispuesto en el Inc. 3° del Art. 406 del C.G. del P., aportará el dictamen pericial que determine el valor del bien inmueble y la respectiva partición de ser el caso.

TERCERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50S-40338639**, con fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5688dcf233272930f5274cf7a8c3a2f6ba71efbf90896415049a2dff01422cb**

Documento generado en 21/09/2022 03:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003040 2022- 0126700

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Como el crédito representado en el pagaré base del proceso, se pactó para ser cancelado en 180 cuotas mensuales, deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda expresando en forma separada las cuotas en mora, indicando el valor de cada una de ellas, la fecha de vencimiento, los intereses moratorios y de plazo que cobra frente a cada una de las cuotas vencidas, así como lo pertinente frente al capital acelerado desde la fecha en que hace uso de la clausula contenida en el numeral quinto del pagaré.

SEGUNDO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022), toda vez que pese a haberse enunciado en el escrito de demanda, las mismas no fueron aportadas.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931d685d6b0fd8188bb188a5878160e118510e357e828789beb899f3ac50eed3**

Documento generado en 21/09/2022 03:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0126800

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de **\$40.000.000.00**, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. *Oficiese.*

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b88a6369317c4fd3495281c398fc67c6ea51942e9a2f786f80f46b0d1b194ab**

Documento generado en 21/09/2022 03:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01269-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese contrato de prenda en donde conste el número de placas del rodante y los demás datos que identifican el vehículo base del gravamen perseguido por el acreedor.

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **IRX545**, con fecha de expedición no superior a un mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del automotor.

TERCERO: Conforme a lo indicado en el numeral segundo de esta providencia, deberá corregir el hecho No.4 de la solicitud de pago directo, ya que en el contrato no aparece que el vehículo objeto de prenda son tenencia sea el de placas **IRX545**.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b4107e54a610b140b638252c3fabbde1899997450d48448d3288df74e23ebf**

Documento generado en 21/09/2022 03:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202201270-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar los certificados de tradición y libertad de los vehículos de placas **WOY583** y **OEY34F**, con fecha de expedición no superior a un mes.

SEGUNDO: Como quiera que el demandante indica las direcciones electrónicas de los demandados, deberá indicar como las obtuvo, aportando las evidencias respectivas. (Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a973b4b5929eed0366470fd2f6a35dc1f9b89b5c5814f3ddb7bc4a0d8c50faa8**

Documento generado en 21/09/2022 03:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00580-00

Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito dentro del término legal (numeral 23 del expediente digital).

En virtud de lo anterior, y como para el presente asunto no hay pruebas por practicar, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, y en consecuencia se cita a audiencia para proferir sentencia anticipada en donde previamente las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión, la cual se realizará el **día 11 de octubre de 2022 a las 8:10 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, en consecuencia, se insta a las partes y sus apoderados para que indiquen sus direcciones electrónicas, para lo cual se convoca a las partes a fin de que concurren personalmente a dicha audiencia donde se agotará la etapa de alegatos de conclusión y se emitirá sentencia anticipada y desde ya se decretan las pruebas del proceso así:

1-) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a-) DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos que obran en los folios 3 a 26 del numeral 1 del expediente digital.

2-) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Se deniega la solicitud probatoria ya que nada tiene que ver con las excepciones impetradas, esto es la solicitud probatoria no es conducente, pertinente y útil, además porque no demostró haber actuado como lo ordena el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., además, por expresa prohibición de lo normado en el inciso segundo del artículo 173 ibídem.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más pruebas, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada, **así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la sala indicada, toda vez que la misma se inicia al**

minuto siguiente de la hora fijada, concurren o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18349407843e9b4d04300264d75625b20e19669eb7a06ad1571023b4a6954d7e**

Documento generado en 21/09/2022 03:35:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019-0059200

A fin de continuar con el trámite que corresponde, por secretaría requiérase a la entidad SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a fin que proceda informar sobre la orden de embargo del vehículo de placas WNT-257, la cual fue comunicada mediante oficio No. 1798 del 12 de septiembre de 2022, remitido por correo electrónico en fecha 12 de septiembre del presente año (Numeral 04 del expediente digital).

Así mismo, requiérase a la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SIBATE-CUNDINAMARCA, a fin que proceda informar sobre la orden de embargo del vehículo de placas WNR-084, la cual fue remitida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá en oficio No. 7128875 del 15 de septiembre de 2022, remitido por correo electrónico en fecha 16 de septiembre del presente año (Numeral 05 del expediente digital).

No obstante, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con el trámite, radicación y obtener respuesta de los oficios ante las entidades de tránsito que corresponda para el embargo de los vehículos de placas WNT-257 y WNR-084, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTÍFIQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92493f266f4cc0a1eec151e59fa7a2b3792b01cc48afd29b707874d2982eddb4**

Documento generado en 21/09/2022 03:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019-01320 00

A efectos de continuar con el trámite que corresponde, y al tenor de lo previsto en el artículo 3° del art. 384 del C. G. del P. que establece: “si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, el Juzgado dispone imprimir el trámite que en derecho corresponde, profiriendo la sentencia en el presente proceso de restitución del bien inmueble arrendado, iniciado a instancia por el **LATORRE V Y CIA LTDA** para que previo el trámite de proceso verbal se declare terminado el contrato de arrendamiento No. LC0150593 del 12 de mayo de 1994 del inmueble ubicado en la Carrera 20 No. 8-16 Local 314 de esta ciudad, celebrado con el demandado HERNAN MAURICIO VERA TRIVIÑO, por ende, ser ordene la restitución al actor del bien objeto del proceso.

Entre las obligaciones acordadas, estos se comprometieron a pagar un canon mensual vencido variable, habiendo acordado como el primer valor la suma de \$57.400.00, con un aumento anual correspondiente al 35%, el cual se pagaría a partir del día doce (12) de mayo de 1994 y así sucesivamente con una duración de un (1) año), el cual ha sido prorrogado hasta la fecha de presentación de la demanda, contrato que según las manifestaciones del accionante fue incumplido por la pasiva con el pago de los cánones a partir del 12 de febrero de 2015 hasta la presentación de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda correspondió por reparto a este Despacho y cumplidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante proveído calendado 28 de enero de 2020, **ADMITIÓ** la demanda ordenándose la notificación al demandado, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días para comparecer al proceso.

La parte demandada se notificó a través de curador Ad litem¹, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Posteriormente, la parte demandada concurrió al despacho, otorgando poder al abogado Hugo Yesid Suarez Sierra, quien presentó una comunicación en fecha 14 de julio de 2022, donde indicó que allegaba las llaves de ingreso del local 320 para efectos de hacerse entrega al demandante.

¹ Numeral 08 del expediente digital.

CONSIDERACIONES:

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del Juzgado para conocer del mismo, así como tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien dado en arrendamiento por medio del contrato de arrendamiento, alegándose el incumplimiento del canon de arrendamiento acordado, en consecuencia, son presupuesto de la acción, la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento No. LC-0150593 respecto del inmueble ubicado en la Carrera 20 No. 8-16 Local 314, se halla plenamente acreditado con el contrato allegado, el cual no fue tachado de falso (Fl. 5 y 6 del numeral 01 del expediente digital), y se acusa el incumplimiento por el no pago del demando de los cánones de arrendamiento causados a partir del 12 de febrero de 2015 hasta la presentación de la demanda.

Sea del caso destacar, que el demandado Hernán Mauricio Vera Triviño guardó silencio, no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento y allegó en fecha 14 de julio del año en curso una comunicación en la cual indicó que allegaba las llaves del ingreso del local 320 para efectos de hacerse entrega al demandante, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo manifestado y con claro apoyo en lo previsto en el numeral 4, Inc. 2º y numeral 3 del artículo 384 del C.G. del P.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento No. LC-0150593 respecto del inmueble ubicado en la Carrera 20 No. 8-16 Local 314, celebrado entre **LATORRE V Y CIA LTDA** con **HERNÁN MAURICIO VERA TRIVIÑO**, por lo expuesto previamente.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del bien inmueble ubicado en la CARRERA 20 No. 8-16 LOCAL 314 a favor de la parte actora **LATORRE V Y CIA LTDA** y en contra de la parte demandada, para lo cual se le concede al demandado el termino de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para que haga entrega voluntaria del mencionado bien, so pena de expedirse Despacho comisorio.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demanda, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.658.000,00

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74421022ca137a5a049e49f3ea9614285f384419fb6f5ca2e90dcd46fcedc6da**

Documento generado en 21/09/2022 03:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020-0103700

Procede el Despacho a decidir la excepción previa impetrada por la pasiva, fundamentadas en la forma que aparece en el escrito militante en el numeral 133 del expediente digital.

ANTECEDENTES:

El excepcionante dentro del término legal y de conformidad con lo consagrado en el numeral 10 del artículo 100 del C. G. del P., impetró la excepción previa de “*No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*”.

De la excepción se corrió traslado al actor conforme lo señalado en el Núm. 1° del Art. 101 del C.G. del P.

En aplicación al numeral 2° del Art. 101 *ibídem*, se procede a resolver la excepción previa, al no haber medios probatorios pendientes por practicar, en la medida que las pruebas solicitadas corresponden a las documentales aportadas al proceso.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas constituyen en un instrumento que busca mejorar el procedimiento y evitar la configuración de los vicios procesales que llegaren a configurarse posibles causales de nulidad.

La parte demandada presentó como excepción previa consagrada en el Núm. 10 del Art. 100 del C.G. del P., denominada “*No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*”, fundamentada en que la demanda no comprende la citación de todas las personas titulares de derechos reales y otras personas que se pueden ver afectadas con las resueltas del proceso.

Frente a la excepción previa de “*No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*”, se tiene que la misma atañe cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, y que

si no se hiciere el juez ordenará integrar el contradictorio, citando a las que faltaren, siempre que no se haya dictados sentencia de primera instancia”.

Bajo los anteriores lineamientos, el Art. 10 de la Ley 1561 de 2012 consagra que entre los requisitos que debe contener la demanda verbal especial de pertenencia son los siguiente:

“Artículo 10. Requisitos de la demanda. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.

Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:

a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley;

b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al párrafo del artículo 2° de esta ley.

Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento”.

A su turno, el numeral ° del Art. 375 del C.G. del P. señala que *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

De las disposiciones citadas, en los procesos de titulación de la posesión material contenido en la Ley 1561 de 2012, resulta necesario la citación del acreedor hipotecario o prendario.

Para el presente caso, las pretensiones se dirigen para que se declare que la señora ANA ROSA SANTAMARIA TAVERA, ha adquirido el dominio pleno y absoluto del predio ubicado en Carrera 4 A No. 190-23, URBANIZACION BUENAVISTA - LOCALIDAD DE USAQUEN, inmueble que hace parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-679499.

De la lectura del certificado de tradición del inmueble de mayor de extensión No. 50N-679499, anotaciones 01, 02, 03 y 04, se observa la constitución de la hipoteca de mayor extensión de Urbanización

Buenavista Ltda a favor de Promotora Colombiana S.A., sin que las mismas se registren canceladas.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el Numeral 5° del Art. 375 del C.G. del P., por remisión del Art. 3° de la Ley 1561 de 2012, al estar gravado con hipoteca el inmueble de mayor extensión al cual pertenece el bien que pretende la parte actora, resulta necesario la citación del acreedor hipotecario Promotora Colombiana S.A.

Ahora en relación a la citación del acreedor *Jaime Villegas Arbeláez*, el cual se encuentra registrado en la anotación 007 del certificado de tradición del inmueble de mayor de extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-679499, con un proceso ejecutivo quirografario, al tenor a lo previsto en el Art. 375 del C.G. del P., no resulta necesario en este tipo de procesos su citación al no estar registrado a su nombre una garantía real de hipoteca.

Por tales razones, esta judicatura concluye que se encuentra fundada la excepción previa “*No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción previa elevada por la parte demandada.

SEGUNDO: Citar a la sociedad PROMOTORA COLOMBIANA S.A., en su calidad de acreedor hipotecario del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-679499. Córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que conteste (369 del C. G. del P.), haciéndole entrega de los traslados.

Requíerese a la parte actora para que proceda realizar el trámite de notificación de la presente providencia y del auto admisorio de la demanda de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la citada el término para excepcionar y/o contestar la demanda. A su vez, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

TERCERO: Negar la citación del acreedor quirografario *Jaime Villegas Arbeláez*, por las razones atrás anotadas.

CUARTO: Sin condena en costas por no parecer causadas (numeral 8 artículo 365 del C. G. P).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697b9e4753eb23c5971646bdb43a22b4f9c61fc89a6709feeceff75dbdbf074d**

Documento generado en 21/09/2022 03:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 0009500

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al escrito de contestación y excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 5 de octubre de 2022 a las 2:30 P.M., de manera virtual**, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID19.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda.

a. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena recepcionar la declaración del demandado **ALBEIRO RESTREPO OSORIO** liquidador de **TREASURES CI S.A.S.**, el cual se realizará en la fecha y hora fijada en esta audiencia para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

SE NIEGA por improcedente el interrogatorio de parte del revisor fiscal y contador de TREASURES CI S.A.S., en la medida que la referida sociedad se encuentra en liquidación judicial, actuando únicamente el liquidador ALBEIRO RESTREPO OSORIO, además, dichas personas no son parte en el proceso.

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

- b. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que se allegaron junto con el escrito de contestación.
- c. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena recepcionar el interrogatorio que debe absolver el demandante GUSTAVO CRISANTO PRIETO JIMÉNEZ, el cual se realizará en la fecha y hora fijada en esta audiencia para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P.
- d. TESTIMONIAL:** Se ordena recepcionar la declaración del señor **JORGE ENRIQUE GARCÍA HERRERA**, para lo cual debe la parte demandada deberá hacer comparecer a dicho testigo el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dicho testigo.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac73d2f787c9f24bf09f0771a366e82188825f6ea5554c68101c337383fae192**

Documento generado en 21/09/2022 03:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021 – 01148-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado actor en contra del proveído de fecha 16 de junio de 2022, mediante el cual se terminó el proceso frente a la obligación contenida en el pagaré No. 207419339256 y se continuó el mismo respecto del pagaré 4097440052366444.

ANTECEDENTES:

El recurrente precisó que, disiente de la decisión adoptada a numeral tercero del auto fechado del 16 de junio de 2022, en la cual se continuó el proceso frente al pagaré 4097440052366444 por considerar improcedente la solicitud de terminación de pago de las cuotas en mora. Indicó como fundamento de reproche que la obligación N° 4097440052366444 se trata de una tarjeta de crédito vigente, la cual sigue siendo utilizada por el demandado, y que se pretende el cobro del saldo capital y/o los intereses de mora.

Alega que al 20 de octubre de 2021 (fecha de la presentación de la demanda) la obligación contaba con 20 días de mora, siendo normalizada por el demandado en fecha posterior a la radicación del proceso. Al efecto, resalta que el demandado se encuentra al día (0 días mora) y sin que el producto bancario haya sido devuelto, lo que, a su sentir, da lugar a la terminación por pago de la mora, tal como se solicitó en memorial de fecha 25 de marzo del presente año, pues se restableció el saldo capital de la tarjeta de crédito que a la fecha de presentación del recurso informa que tiene un valor de \$ 762,417.00.

Advierte que no sería procedente la terminación por pago total de la obligación dado que ello restringe la posibilidad de judicializar al demandado por una eventual y futura entrada en mora, pues tendría que realizar la cancelación del producto de manera unilateral propiciando al demandado una afectación adicional en su score crediticio, por lo que itera terminar el presente proceso por pago parcial de la obligación N° 4097440052366444 conforme a los memoriales radicados en fecha 25 de marzo de 2022 y 17 de mayo de 2022 tal como lo solicita la entidad demandante.

Del recurso se corrió traslado tal como consta a documento 40 del expediente digital.

PARTE CONSIDERATIVA:

Sea lo primero manifestar que los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, sea por interpretación de las normas sustanciales o procesales, aplicables al caso materia de pronunciamiento o por su mera inobservancia y en consecuencia el funcionario que hubiere proferido la decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia. Visto lo que antecede, se procede a estudiar el auto recurrido para decidir conforme al marco legal aplicable.

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es el apoderado de la parte demandante, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que las manifestaciones de reproche en contra de la decisión atacada no están llamadas a prosperar, conforme los argumentos que se expondrán a continuación.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se pone de presente que no le asiste razón al recurrente dado que, como se evidencia a numerales 20 y 28 del expediente digital este despacho dio por terminado el proceso frente a las obligaciones 207419339256 y 4505528897 por cuanto la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en artículo 461 C.G.P., señaló que las mismas se habían extinguido en su totalidad, situación que se acompasaba con el mandamiento de pago librado el 22 de noviembre de 2021.

Sin embargo, en lo que atañe a la obligación No. 4097440052366444, se tiene que el actor a través de memorial militante a numeral 23 del expediente digital, solicitó ***“Que se dé por terminado el proceso por PAGO DE LA MORA y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No. «4097440052366444, actualmente identificada por el banco con el número 0003XXXXXXXXX2869”***, lo cual resulta a todas luces improcedente de la forma en que es presentada, por cuanto la pretensión formulada en la demanda y el mandamiento de pago fue por un solo capital **\$854.865.00**, mas **\$13.674.00**, correspondientes a intereses de plazo y los intereses de mora causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta su pago total, lo que comporta que no existe un plazo que pueda ser restablecido para el pago de la obligación 4097440052366444, de conformidad con el contenido literal el titulo valor base de ejecución, la forma en que el extremo demandante elevó las pretensiones y el mandamiento de pago que se libró en concordancia, mediante proveído adiado 22 de noviembre de 2021.

Si bien el demandante afirma que la obligación 4097440052366444 corresponde a una tarjeta de crédito que se encuentra vigente y en

poder del demandado, cuyo pago se encontraba en mora de 20 días para la fecha de presentación de la demanda, lo cierto es que el pagaré fue llenado por un solo emolumento por concepto de capital, sin que se precisara que el mismo era pagadero por cuotas, dado que se estableció como fecha única de vencimiento de la obligación el 3 de septiembre de 2022, tal como se constata al observar el pagaré 4097440052366444. Visto lo anterior, es claro que no hay lugar a terminar el proceso por pago de la mora, toda vez que el capital en mora cobrado fue por un solo monto de \$854.865.00, lo que implica que el extremo activo deba hacer uso de otros mecanismos que sí se tornen procedentes para solicitar la terminación del proceso.

Así las cosas, encuentra este despacho que los autos de 10 de mayo y 16 de junio de 2022, este último objeto del presente recurso, se encuentran acompasados con el marco legal vigente, pues el Juzgado no ha cometido yerro alguno ya que la forma y términos en que se depreca la terminación del proceso no es ajustada a derecho y, por ende, se requiere a la parte demandante para que haga uso de las figuras jurídicas de terminación anormal del proceso conforme a la realidad del expediente que nos ocupa y normas concordantes del estatuto procesal.

De otro lado, se insta al abogado del actor para que se abstenga de continuar ejerciendo actos que pueden configurar temeridad ya que la terminación del proceso en la forma como lo pretende es totalmente alejada de la realidad procesal y de las figuras procesales de terminación anormal del proceso, por lo tanto, recursos como el elevado lo único que hacen es congestionar el Despacho, por lo cual, nuevamente se remite al abogado tanto al pagaré base del proceso como al auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 16 de junio de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGGUNDO: Secretaría una vez ejecutoriada esta providencia ingrese de inmediato el expediente al Despacho para continuar con la ejecución a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5549c6e375422d12b296ae6179cc1ce0ad8016dc274b8a07fb82e46a21e690e7**

Documento generado en 21/09/2022 03:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**IJUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Ref. No. 110014003040 2021 - 01241-00

Procede el Juzgado a resolver las diferentes peticiones dentro de este trámite, así:

1. Téngase en cuenta que el liquidador designado procedió con el emplazamiento de los acreedores el día 16 de junio de 2022. (Numerales 61 y 62 del expediente digital).

2. Téngase en cuenta lo informado por el Juzgado cuarto del Circuito de ejecución de sentencia de Bogotá D.C., en donde pone a disposición de este Despacho y para este trámite el expediente PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2001-00767 (JUZGADO DE ORIGEN 27 CIVIL DEL CIRCUITO) iniciado por BANCO GRANAHORRAR S.A. NIT. 860.341.338 (actual cesionario FELIPE GÓMEZ HERRERA Y CIA S. EN C. NIT. 800.211.268-4) contra JAIME OSWALDO CUESTAS C.C. 79.304.420, JOSÉ VICENTE CUESTAS CRUZ C.C. 17.051.609 y ADRIANA CECILIA CUESTAS CANRO C.C. 51.811.405.

3. De la misma forma, en cuanto a la petición del apoderado de la entidad FELIPE GÓMEZ HERRERA Y CIA S., acreedor según lo informado Juzgado cuarto del Circuito de ejecución de sentencia de Bogotá D.C., y el trámite de negociación de deudas del deudor en este proceso, en consecuencia, no se accede a la solicitado por el apoderado de dicha entidad ya que debe estarse a lo dispuesto a lo normado en el parágrafo del artículo 566 del C. G. del P., por lo tanto, la acreencia a su favor es la que quedó relacionada en el trámite de negociación de deudas.

4. Se ordena poner en conocimiento de las partes el escrito del liquidador dentro de este trámite en donde pone en conocimiento la integración de obligaciones a cargo del deudor. (numeral 60 del expediente digital).

5. Respecto a la solicitud de la **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** (numerales 64 y 65 del expediente digital), se ordena correr traslado al deudor y acreedores para que se manifiesten en la forma que ordena el inciso segundo del artículo 566 del C. G. del P.

Se tiene a la abogada **OLGA ESPERANZA CASTRO PAREDES** como apoderada de la entidad **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**.

Igualmente, de la solicitud sobre la acreencia a favor de BANCOLOMBIA S.A. en suma de \$6.660.981,99 (Numeral 78 del expediente digital), se ordena correr traslado al deudor y acreedores

para que se manifiesten en la forma que ordena el inciso segundo del artículo 566 del C. G. del P.

Se tiene al abogado **JESÚS DAVID LÓPEZ BUITRAGO**, como apoderado de **BANCOLOMBIA**.

6. Conforme lo informado por el Juzgado Noveno Civil municipal de Bogotá D.C., se ordena agregar el expediente 2022-544 de BANCOLOMBIAS.A contra JOSE VICENTE CUESTA CRUZ. (Numeral 67 del expediente digital).

Secretaria controle los cinco días otorgados en el numeral 5 de esta providencia y vencidos ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9babaeab62b14f92e41f0c0d742f9379d04a735053418229a634a01542fa6b94**

Documento generado en 21/09/2022 03:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019-0127100

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que impetró la apoderada judicial de la parte actora en contra del párrafo 1° de la providencia calendada 28 de julio del año en curso, mediante el cual no se tuvo en cuenta el escrito que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito por extemporánea.

De otra parte, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada contra la providencia calendada 28 de julio de 2022, mediante la cual se fijó fecha de audiencia y se decretó los medios probatorios.

ANTECEDENTES:

La recurrente de la parte actora precisó que, el traslado fue ordenado en providencia del 20 de abril de 2022, iniciando el término el 21 de abril de 2022 y terminada el 27 de abril de 2022 a las 5:00 p.m. El memorial que se recorrió las excepciones propuestas, solicitando nuevas pruebas se radicó en fecha 27 de abril de 2022 a las 4:45 p.m.

Precisó que, el escrito mediante el cual se recorrieron las excepciones propuestas y se solicitó nuevas pruebas, se radicó dentro de la fecha del traslado y en el horario judicial establecido de atención al público.

Por otro lado, la parte demandada señaló que, por un lado, el Despacho no se pronunció respecto al testimonio del señor Yohan Manuel Martín Toca, quien es el compañero permanente de la señora Fanny Ramírez Romero, para que explique los pormenores de la venta celebrada entre la señora Torres Zuluaga y la señora Ramírez Forero; y, por otro lado, el testimonio del señor Cesar Augusto Cuervo Heredia resulta necesario en razón que para el momento de los hechos ostentaba la calidad de presidente y administrador de la Junta de Acción Comunal Barrio Nueva Roma Etapa I donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la presente acción, y quien puede indicar que la señora Marcela Cecilia Malagón se fue del inmueble en el año 2016 ya que debía dar la autorización para el retiro de sus pertenencias, además dar fe de los actos que el señor Bulla Pulgarin ha realizado como único propietario del bien frente a la Administración del conjunto.

De los recursos se surtió el traslado conforme lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado.

Frente al recurso de reposición presentado por la parte actora, y una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que la apoderada judicial de la actora allegó el comprobante de envío del correo electrónico a este Despacho Judicial cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de fecha 27 de abril de 2022 hora 16:45 correspondiente al escrito que descorre traslado de las excepciones de mérito.

Así las cosas, atendiendo el deber que le asiste a las partes contenido en el numeral 1° del Art. 78 del C.G. del P. “*proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*”, este Despacho Judicial le asistirá razón a la recurrente, en el sentido de tener en cuenta que la parte actora allegó dentro del término concedido, el escrito que descorre traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

De otra parte, en relación al recurso de reposición presentado por la parte demandada, las manifestaciones de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar parcialmente, conforme los siguientes argumentos:

La recurrente precisó que el Despacho no se pronunció respecto al testimonio del señor Yohan Manuel Martín Toca quien adujo ser “el compañero permanente de la señora Francly Ramírez Forero y puede explicar los pormenores de la venta celebrada entre la señora Torres Zuluaga y la señora Ramírez Forero ya que estuvo presente en la misma desde el inicio hasta el final y conoce de fondo las circunstancias que rodearon dicho negocio ya que dio parte del capital”.

Una vez revisado el escrito de contestación allegado por la demandada Francly Dayana Ramírez Forero (fls. 260 a 269), en el acápite de pruebas se solicitó la recepción del testimonio del señor Yohan Manuel Martín Toca, por lo tanto, al verificarse que en efecto la parte pasiva solicitó el testimonio del señor Martín Toca, resultaba procedente pronunciarse el Despacho frente a tal prueba testimonial, en consecuencia, se le asiste razón a la recurrente.

Por otra parte, la parte demandada indicó que no resultaba procedente la negación del testimonio del señor Cesar Augusto Cuervo Heredia,

dado que dicha declaración no buscaba reafirmar la titularidad de propiedad, sino como presidente de la acción comunal puede constatar que reconoce al señor Bulla Pulgarín como único propietario del inmueble desde el año 2016, en cuanto los actos realizados dentro del conjunto donde se encuentra el inmueble, y puede constatar que la señora Malagón Díaz se trasladó del inmueble.

Una vez revisado el escrito de contestación realizado por la apoderada judicial de los demandados Marcela Cecilia Malagón Díaz y Fernando Bulla Pulgarín (fls. 318 a 343) en el acápite de pruebas se relacionó *“la recepción de testimonio del señor Cesar Augusto Cuervo Heredia en su calidad de administrador de la Junta de Acción Comunal Barrio Nueva Roma Etapa I quien conforme al cargo que desempeña en el Conjunto donde se encuentra el bien debe tener conocimiento de los propietarios de los mismos, por lo que solicita se decrete el testimonio para que responda todo cuanto sepa respecto a la titularidad del señor Bulla Pulgarín como único propietario del inmueble que está siendo objeto del presente proceso, y de lo cual se hizo exposición en el presente asunto en el acápite de excepciones”*.

Por lo anterior, los argumentos expuestos no están llamados a prosperar, en razón que la apoderada judicial de los demandados Marcela Cecilia Malagón Díaz y Fernando Bulla Pulgarín, en el escrito de contestación solo refirió como objeto del testimonio *Cesar Augusto Cuervo Heredia* la titularidad del señor Bulla Pulgarín como único propietario del inmueble objeto del presente asunto, el cual no resultaba tal medio probatorio conducente, en la medida que el título de dominio de un inmueble al ser solemne, por encontrarse sometido a formalidades civiles especiales, como la inscripción en la oficina de registro, la única prueba conducente para acreditar la titularidad es el certificado de libertad y tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos, y no la prueba testimonial, tal y como quedó consignado en providencia calendada 28 de julio de 2022, máxime que por prohibición legal (Inciso primero del artículo 225 del C. G. del P.), en consecuencia no le asiste la razón al impugnante.

Ahora, las aclaraciones tardíamente allegadas por la recurrente para indicar *“que el citado testimonio resultaba necesario en razón que podía acreditar como presidente de la Junta de Acción Comunal los actos realizados del señor Bulla para ser reconocido como único dueño, y que puede constatar que la señora Malagón Díaz se trasladó del inmueble, y con ello, desestimar la supuesta simulación en razón de acreditar la entrega total y material del inmueble”*, no pueden ser acogidos por esta judicatura, pues como se indicó en el párrafo anterior, en la oportunidad procesal para pedir pruebas, la demandada solo indicó que el medio probatorio testimonial tenía como objeto acreditar la titularidad del inmueble, el cual no resultaba conducente (numeral 1 del artículo 225 del C. G. del P.), por lo tanto, la providencia objeto de reproche se encuentra ajustada a derecho.

En relación a la solicitud de recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada en relación a la negación de la recepción del testimonio de *Cesar Augusto Cuervo Heredia*, el mismo se concede en el efecto DEVOLUTIVO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente del auto materia de reproche adiado 28 de julio de 2022¹, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente a las excepciones de mérito formuladas por los demandados (fls. 578 a 589).

TERCERO: Adicionar la providencia calendada 28 de julio de 2022, en el sentido de decretar y practicar como prueba solicitada por la demandada Francy Dayana Ramírez Forero la siguiente:

- a. **TESTIMONIAL:** Se ordena la declaración del señor **YOHAN MANUEL MARTIN TOCA** quien deberá comparecer el día y hora señalados en la providencia calendada 28 de julio de 2022, para llevar a cabo la audiencia de los Arts. 372 y 373 del C.G. del P., para lo cual se impone la carga procesal a la parte demandada de hacerlo comparecer so pena de prescindir de la prueba.

CUARTO: NO REPONER el párrafo segundo del numeral 2° de la providencia de fecha 28 de julio de 2022² en relación a la negación de la recepción del testimonio de *Cesar Augusto Cuervo Heredia*, por las razones antes expuestas.

QUINTO. CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada judicial de la parte demandada, en relación a la negación de la recepción del testimonio de *Cesar Augusto Cuervo Heredia*, al tenor a lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P.

SEXTO. Surtido del traslado de que trata el art. 326 del C.G.P., por secretaría remítase al superior el expediente digital del cuaderno del principal al superior funcional (Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C.-Reparto).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

¹ Fl. 620 y 621.

² Fl. 620 y 621.



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)
Ref. No. 110014003040 2017 - 0128800

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 312 del CGP, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por **LAURENTINO VARON** en contra de **NOHEMY TRIANA VILLARAGA** por transacción.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR, con destino y a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003040 2009- 0140900

De acuerdo a la solicitud realizada por el abogado de la parte pasiva el señor **ESIDERIO DIAZ JIMENEZ**, visto a folio 64, se le pone de presente que en el numeral 2 del auto de fecha 3 de octubre de 2014, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por lo tanto, también debe precisarse, que las medidas cautelares que en su momento se decretaron no fueron efectivas bien por existir previo embargo sobre el inmueble del demandado o porque los oficios mediante el cual se comunicaba el decreto de medidas cautelares no fueron retirados, en consecuencia no se encuentran medidas cautelares que levantar.

Se ordenado el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 2019-00645-00

En atención a lo manifestado por la abogada **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASA**, visto en el numeral 116 al 132, el Despacho no acepta la justificación presentada ya que solo acreditó se curadora ad-litem en cinco (5) procesos, y el artículo 48 numeral 7 del C. G. del P. consagra que: “salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”.

En consecuencia, se requiere a la abogada la abogada **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASA**, para que en forma inmediata tome posesión del cargo para el cual fue designada so pena de compasarle copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. No. 110014003040 2019 - 00939-00**

Teniendo en cuenta que el demandado **WALTER RAMON OJEDA DUQUE**, fue debidamente emplazada y se encuentra en el registro de Nacional de personas emplazadas (folio 71 a 72), se ordena designarle como curador ad-litem a favor **WALTER RAMON OJEDA DUQUE** al Dr. **CARLOS ANTONIO GONZALEZ GUZMÁN**, con C.C. No. 79.688.048 y T.P. No. 317.105 Celular 3147140737 quién podrá ser notificado en la dirección electrónica abogado.1975@outlook.es.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR